



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230024400	Ejecutivo Singular	Ardisa S.A.	Navarro E Hijos Constructores Sas	11/08/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320200011500	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Jesus Esteban Paez Vasquez	11/08/2023	Sentencia - Anticipada. 05
08001418901320230047400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Otros Demandados, Edilmo Julio Lubo Diaz	11/08/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320200014300	Ejecutivo Singular	Carmen Diart	Lilia Mercedes Loaiza Peraza, Edgar Figueroa	11/08/2023	Auto Requiere - Carga Procesal.- Acepta Desistimiento De La Demandada Lilia Loaiza. 05
08001418901320220083600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Carlos Arsecio Ortiz Torres	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Acumulada.05
08001418901320230034500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Geovani Vasquez Gutierrez	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38dda845-5307-4e40-b5d4-c9f6e1a40727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230056400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Esther Mendoza Ruiz	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leidy De Jesus Vizcaino Roa	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mauren Aguilar Pushaina	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Norma Faliria Rojas Garcia	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230058400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Del Carmen German De Kerguelen	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230057600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jose Libardo Gallego Rodriguez	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida 04

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38dda845-5307-4e40-b5d4-c9f6e1a40727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230031900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Otros Demandados, Luis Enrique Lobo Reales	11/08/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.05
08001418901320230044000	Ejecutivo Singular	Crece Valor	Cler Velasquez Vega	11/08/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320210020000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Marta Cecilia Mendoza Barrio, Bertilada Lara De Yopez	11/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechaza Excepciones Mérito. 05
08001418901320230056000	Ejecutivo Singular	Laboratorio De Metrologia Biomedica Sas	Dsi Dotaciones Suministros Internacionales Sas	11/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230053300	Ejecutivo Singular	Margareth Lizeth Mendoza Royero	Darwin Miguel Palmas	11/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320230035500	Ejecutivo Singular	Rafael Enrique Alvarez Collozos	Jorge Eliecer Florez Sanchez	11/08/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38dda845-5307-4e40-b5d4-c9f6e1a40727



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190029400	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Esteida Maria Tom Pedraza	11/08/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga.- Notificar Conducta Concluyente Esteida Tom Pedraza. 05
08001418901320230031000	Ejecutivo Singular	Unifianza S.A.	Freddy Nazir Tobias Espeleta, Erick Miguel Valdes De La Hoz	11/08/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230057200	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Ariel Gilberto Julio Guerrero	11/08/2023	Auto Niega - Requerimiento Pago.05
08001400302220180079200	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Rosa Matilde Puello Devoz	11/08/2023	Auto Requiere - Niega Solicitud Terminacion 04
08001418901320230077100	Tutela	Lorena Jhohana Osorio Florez	Salud Total Eps	11/08/2023	Auto Admite - Y Vincula - Concede Medida Provisonal 03.

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38dda845-5307-4e40-b5d4-c9f6e1a40727



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2023-00572-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.064.788.946
DEMANDADO: ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO C.C. 72.186.134

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso monitorio de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda MONITORIA presentada por la parte demandante ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.064.788.946, en nombre propio contra el demandado ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO C.C. 72.186.134.

Al respecto, es necesario traer a colación la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, en donde se estimó necesario descomponer los elementos del proceso monitorio, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subrayado fuera del texto original).-

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia, monto y fecha de exigibilidad de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ C.C. 1.064.788.946, en nombre propio en contra el demandado ARIEL GILBERTO JULIO GUERRERO C.C. 72.186.134, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b170d3f10c9de91bd998084b6dc9fd8bea05a1f9f31ad460a71cae483af0c1f**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00568-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA C.C. 28.917.008

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, notificacionesjudiciales@coophumana.com, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., y aportarse debidamente escaneado el contrato de fianza que se aporta también como prueba.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc1c558029bc016d249e269f45a0838756bede834867229c8d245da4a21c58**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00560-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICA SAS Nit. 900.378.809-9
DEMANDADO: DSI DOTACIONES & SUMINISTROS INTERNACIONALES SAS Nit.
901.058.915-2

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICA SAS a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el poder conferido y los títulos valores facturas de venta, a fin de que sean claramente legibles.
2. Debe el apoderado judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, ya que el señalado en el acápite de notificaciones no coinciden con el registrado en SIRNA.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f6217f2179c44e24033dd706fb007136951fa84d239f1915da6033e55cb15**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230053700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: MAUREN AGUILAR PUSHAINA. C.C No. 40.820.762

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e92f560ac4b71b43ac873a8b53c19d2e19ef997095eb5b6529cb9b07b773d**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230047400
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: EDILMO JULIO LUBO DIAZ C.C No. 72.216.960
VIOLY INGRID DAVIS ARTEAGA C.C No. 22.468.968

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el endosatario en procuración de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 12 de julio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 21 de julio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título manifestando que está en custodia de la entidad apoderada, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, actuando a través de endosatario en procuración, contra EDILMO JULIO LUBO DIAZ C.C No. 72.216.960 y VIOLY INGRID DAVIS ARTEAGA C.C No. 22.468.968, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94589e438592530eb413dae127d5416d6d7cde9018efaf9b37f0443b17e2ff**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230044000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECE VALOR. NIT No. 901.190.843-4
DEMANDADO: CLER VELASQUEZ VEGA C.C No. 34.989.223

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el endosatario en procuración de la parte demandante apporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 12 de julio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 14 de julio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el endosatario de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título, manifestando que está en custodia del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CRECE VALOR. NIT No. 901.190.843-4, actuando a través de endosatario en procuración, contra CLER VELASQUEZ VEGA C.C No. 34.989.223, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898a7a8fdc287759b91e4349cf44ee4fc95cdf80b1dca1b031c2f48630acad97**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00355-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ COLLAZOS C.C. 8.706.039
DEMANDADO: JORGE ELIECER FLORES SANCHEZ C.C. 7.440.641

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 28 de junio de 2023, notificada por estado en fecha 29 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 6 de julio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ COLLAZOS C.C. 8.706.039 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada JORGE ELIECER FLORES SANCHEZ C.C. 7.440.641, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01876e434e6a696b592114a53bfc7076318eb085e94ae400e61a37b7c760157**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00319-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A Nit. No. 901.333.209-1
DEMANDADO: LUIS LOBO REALES C.C. 72.343.814
JULIETH PAOLA NIEBLES PADILLA C.C. 1.129.513.445

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse proveer

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de julio de 2023, notificada por estado en fecha 6 de julio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 7 de julio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto; lo hizo de manera deficiente, reiterando que el título objeto de la ejecución se encuentra poder del demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A Nit. No. 901.333.209-1, representada legalmente por ANDRÉS ULISES LÓPEZ POLO través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada LUIS LOBO REALES C.C. 72.343.814 y JULIETH PAOLA NIEBLES PADILLA C.C. 1.129.513.445, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce341984a8074cb0ffb727983a5f8a62cf793c7a7acbb43e16a2db5929ce9907**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230031000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3
DEMANDADO: FREDDY NAZIR TOBÍAS ESELETA C.C No. 1.129.516.546
ERICK MIGUEL VALDÉS DE LA HOZ C.C No. 1.129.572.235

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 12 de julio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de julio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 21 de julio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título, reiterando que está en custodia del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, una vez revisada la subsanación que se realiza, suprimiendo las pretensiones vigésima quinta y vigésima sexta del escrito de demanda, constituye una reforma por alteración de las pretensiones según el artículo 93-1 del C.G.P., por lo que debió presentarse la demanda integrada en un solo escrito, como lo contempla el num. 3º ibídem; tal como se advirtió en el numeral 4 del auto de inadmisión, por lo que al no cumplirse con la exigencia de Ley, no puede entenderse subsanado el ítem en mención.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por UNIFIANZA S.A. NIT No. 830.118.812-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra FREDDY NAZIR

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

TOBÍAS ESELETA C.C No. 1.129.516.546 y ERICK MIGUEL VALDÉS DE LA HOZ C.C No. 1.129.572.235, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349bb45fd51f037b592d6c16d661ec17f27b104d0527e9bbf2dd9291b4b235d**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230024400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARDISA S.A. NIT. NIT. No. 890.200.050 – 6
DEMANDADO: NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.NIT No 900.879.789-1
KATHERINE PAOLA PALACIO HERNANDEZ C.C No. 55.305.96

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado de la parte demandante aporto escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvase Proveer-

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 14 de junio de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 22 de junio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título, manifestando que lo tiene en su custodia pero a la vez haciendo mención al domicilio de la demandante, pero continúa sin precisar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ARDISA S.A. NIT. NIT. No. 890.200.050 – 6, representada legalmente por el señor GONZALO EDUARDO ARDILA ARDILA, actuando a través de apoderado, contra NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S.NIT No 900.879.789-1 y su representante legal, KATHERINE PAOLA PALACIO HERNANDEZ C.C No. 55.305.96, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6257350b5aa0413e938c3ddb90292f343f248450b9bebbf98a30412bd45ae7**

Documento generado en 11/08/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220083600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda acumulada y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., y aportar debidamente escaneado el contrato de fianza que se aporta también como prueba.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0818aaa254b05b0087a0b59778400c729e53322c286bcdaf13627644a47858**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320210020000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS Nit. 890.116.937-4
DEMANDADO: MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS CC. 32.744.405

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita en reiteradas ocasiones seguir con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CREDITITULOS S.A. CREDI AS representada legalmente por SAMUEL LERNER SCHRAER, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MARTA CECILIA MENDOZA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS, fue notificada por conducta concluyente de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, el 03 de junio de 2021¹; contando con el término de diez (10) días para proponer las excepciones respectivas.

El 16 de junio de 2021 desde el correo hportillod@hotmail.com, se remite contestación y excepciones de prescripción extintiva, falta de legitimación en la causa por activa por adolecer el título de continuidad en el endoso, rechazo de la orden contenida en el título, falta de endoso para transferencia del título y falta de constancia judicial de dicha transferencia, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia y/o violación a la carta de instrucciones para diligenciar el título, mala fe, fraude procesal y la derivada del negocio jurídico.

No obstante, este despacho mediante providencia 8 de marzo de 2023, mantuvo en secretaría las excepciones por el término de cinco (5) días, para que se subsanaran las falencias señaladas en el mismo auto, so pena de rechazo, y se decretó el embargo y secuestro de del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-165416, propiedad de la demandada.

Vencido los términos establecidos, la parte demandada MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS no cumplió con el requerimiento ordenado, por lo tanto, se tendrá como no presentada la contestación y excepciones de mérito propuestas por la ejecutada; y se actuará de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, que indica que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Rechácese el escrito de contestación y excepciones presentadas presuntamente por la demandada MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS, de conformidad con lo expuesto en providencia de marzo 08 de 2023.
2. En consecuencia, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de mayo de 2021, en contra de la parte demandada MARTA CECILIA MENDOZA BARRIOS CC. 32.744.405.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS

¹ Ver archivo digital 12AutoRequiereCumplirCargaNotificacionConducta
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

(\$243.558⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3a5a5d2c391ffec09ac7500fc556bada2781a9482ca1a252d0db2d8187c9**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN MILED DIART NOYA C.C. 32.652.283
DEMANDADO: EDGAR FIGUEROA C.C. 12.555.397
LILIA LOAIZA C.C. 56.084.462

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega notificación realizada al ejecutado EDGAR FIGUEROA y solicita el desistimiento de esta acción en contra de la demandada LILIA LOAIZA. -Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante el 01 de agosto de 2020, allegó pantallazo del envío de la notificación efectuada al señor EDGAR FIGUEROA, al correo electrónico edgarfd20@hotmail.com; sin embargo, en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y al concepto emitido por la Corte Constitucional, se hace necesario que la parte actora allegue acuse de recibido del mensaje o constancia de que el demandado haya tenido acceso al mismo, para acreditar que la notificación se ha realizado en debida forma; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá cumplir con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por otra parte, con referente a la solicitud presentada el 19 de abril del presente año, de desistimiento de las pretensiones frente a la demandada LILIA LOAIZA, el despacho accederá a lo requerido por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido del mensaje de notificación de la demanda o constancia de que el demandado EDGAR FIGUEROA haya tenido acceso al mismo; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá cumplir con la carga procesal de notificación y allegar las evidencias dentro del mismo término al expediente, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.
2. Prevengase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Acéptese el desistimiento presentado por la parte demandante frente a la demandada LILIA LOAIZA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75faccd16a465ca99ff99565d10f15ae7450a82048c2f061e6ec6bf1bfe7c0ca**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200011500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN C.C. 8.733.632
DEMANDADO: JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966
LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el demandante ARIEL NAVARRO TERAN C.C. No. 8.733.632, a través de apoderado judicial, contra la parte demandada JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. No. 8.701.966 y LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que se prescindirá de la pruebas consistentes en nombrar perito grafológico auxiliar de la justicia para efectuar el cotejo grafológico del contenido de la letra de cambio solicitada por la parte demandada, así como también la práctica del interrogatorio de parte, al resultar innecesarias para la acreditación de las excepciones propuestas; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-3 del Código General del Proceso, se procederá decidir de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión, librar mandamiento de pago en contra la parte demandada JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966 y LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901, por el capital de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000^o), y los intereses correspondientes, a razón del título valor letra de cambio con fecha de creación enero 18 de 2018 y fecha vencimiento enero 18 de 2019.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, y según los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA- 11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1^o de julio de 2020.

Una vez reanudados los términos judiciales mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por los demandados, como empleados de la Rama Judicial.

En fecha 21 de enero de 2021, la parte actora envió citación para surtir la notificación de los demandados en su lugar de trabajo, la cual fue devuelta por permanecer cerrado el inmueble¹, solicitando su emplazamiento.

¹ Ver archivo digital 03MemoAportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El 8 de marzo de 2022, el demandante solicitó requerir al pagador de la Rama Judicial, debido que no había hecho efectivo los descuentos de los demandados; por lo que mediante providencia de junio 21 de 2022, el despacho negó el emplazamiento y requirió al cajero/pagador de la entidad para que explicara las razones por las cuales no le había dado cumplimiento a lo ordenado a través del oficio No. 2020-00115.

El 15 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, acreditara la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando las respectivas constancias al expediente.

El apoderado judicial de la parte demandante allego el 11 de enero de 2023, citación de notificación personal cotejada por la empresa de mensajería 472 y el 24 de enero del mismo año, aporta las certificaciones correspondientes, solicitando una vez más emplazamiento de los demandados.

El 8 de marzo de 2023 el Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ALVAREZ CC No. 72.265.808 T.P. No. 204604 del C.S. de la J., desde el correo registrado en SIRNA, aporta poder presuntamente conferido por parte de los demandados y posteriormente el 9 de marzo presentó recurso de reposición, contestación y excepciones de mérito.

El 17 de mayo del año en corriente se mantuvo en secretaria el escrito de contestación y excepciones presentadas presuntamente por la demandada LAURA BECERRA BECERRA, por lo que era necesario que se aportará el poder otorgado en debida forma y se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JESÚS PAEZ VÁSQUEZ desde el 9 de marzo de 2023, de todas las providencias dictadas.

El día 19 de mayo de 2023, el Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ALVAREZ, aporta poder suscrito por la demandada LAURA BECERRA BECERRA.

El 23 de junio de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA BECERRA BECERRA y siendo que la excepción previa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA no hace parte de las enlistadas en el art. 100 del C.G.P., no se tramitó como previa, sino como excepción de mérito, al haber sido propuesta dentro del término indicado en el art. 442-1 del estatuto procesal, junto con la de TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, ordenando el traslado por el término de diez (10) días.

El 25 de julio y 4 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada presenta impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así mismo, cambio el artículo 685 del Código de Comercio estipula que la palabra acepto u otra equivalente insertada en la letra de cambio y la firma del girado será suficiente para que se tenga por aceptada.

En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C.Civil).

Es sabido que las excepciones son medios de defensa del demandado tendientes a desvirtuar las pretensiones del actor y para que pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, además de enunciarla al contestar la demanda, es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. Invoca entonces la demandada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES:

El Artículo 2535 del C.C., dispone: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Este fenómeno jurídico se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento Civil y Comercial, y puede darse civil o naturalmente. Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción. Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo en su artículo 2512 como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación,



sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial. Y en cuanto a su renuncia, el art. 2514 del mismo estatuto, dispone: *“RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17213 del 20 de octubre de 2017, sostuvo *“que la interrupción natural acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación”*. En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’”*.²

Por tratarse de una acción cambiaria directa definida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”* Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título, pero para que la prescripción pueda interrumpirse con la presentación de la demanda, se hace necesario que el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del plazo señalado en el Art. 94 del C.G.P.

En el caso concreto, el título valor aportado a la demanda plasma como fecha de exigibilidad el 18 de enero de 2019³, teniendo como término de prescripción de la acción cambiaria 18 de enero de 2022.

La demanda ejecutiva a la que se hace referencia fue presentada en fecha 13 de febrero de 2020⁴. No obstante, los demandados JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966 y LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901, se notificaron por conducta concluyente a partir del 09 de marzo de 2023⁵, superando el término de un año desde la presentación de la demanda, por lo tanto, no operó la interrupción de los términos que se predica en el artículo 94 del C.G.P., encontrándose al momento de su notificación ya prescrita la acción cambiaria en su contra, la cual se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el art. 282 inciso 3° del C.G.P., y basado en el principio de la economía procesal, al encontrarse probada una de las excepciones propuestas, este juzgado se abstendrá de examinar las restantes, imponiendo, además condena en costas a favor del prescribiente.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031- 2002-01133-01 del 12 de febrero de 2018. Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703.

³ Ver folio 1 del archivo digital 01DemandaAnexos

⁴ Ver folio 6 del archivo digital 01DemandaAnexos

⁵ Ver archivos digitales 16AutoInadmiteContestaciónConductaConcluyente y 19AutoCorreTrasladoExcepMeritoReconocePersoneria

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Niéguese las pruebas de consistentes en nombrar perito grafológico auxiliar de la justicia para efectuar el cotejo grafológico del contenido de la letra de cambio solicitada por la parte demandada, así como también la práctica del interrogatorio de parte, al resultar innecesarias para la acreditación de la excepción de prescripción propuesta.
2. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN a favor de los demandados JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966 y LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901, propuesta a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
3. Abstenerse de examinar la excepción de mérito TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO, de conformidad con lo expuesto.
4. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los demandados JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966 y LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901. Líbrese los oficios correspondientes.
5. Condénese en costas a la parte demandante ARIEL NAVARRO TERAN C.C. 8.733.632, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$800.000.00) correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.
7. Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d15e9428309bb737a95207567fa742e6888213abadbd47de0cb3025b690f42a**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP Nit. 900.860.525-9
DEMANDADO: ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA C.C. 32.608.097
CARLOS ANDRES LOPEZ LOZANO C.C. 1.082.867.714

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada. Del mismo modo, se tiene que la demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA presento solicitud de vigilancia especial en el presente proceso. Sírvase resolver.

Barranquilla, agosto 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 20 de octubre de 2021 la parte demandante allega constancia¹ de notificación del demandado CARLOS ANDRES LOPEZ LOZANO, realizado a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, dirigido al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

No obstante, no se tiene evidencia de que dicha dirección electrónica corresponda al demandado LÓPEZ LOZANO en cumplimiento con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que a través de su apoderada judicial informe la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en caso contrario, deberá cumplir con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por otra parte, la demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA en fecha 02 de mayo de 2023, solicitó vigilancia especial en el presente proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente desde el momento en que presentó dicho escrito.

Con referencia a su solicitud, el despacho se abstendrá de modificar el porcentaje del embargo de los ingresos percibidos por la misma, toda vez que, el porcentaje fue decretado de conformidad con lo establecido el artículo 344 del CST, y ya fue limitada al 30% de sus ingresos, precisamente a fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, tal como se expone en providencia de noviembre 24 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver archivos digitales 04NotificacionPersonalCarlosLopez y 05NotificacionAvisoCarlosLopez
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA C.C. 32.608.097, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 02 de mayo de 2023, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
2. Negar la solicitud de modificación del porcentaje decretado como medida cautelar sobre la demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA C.C. 32.608.097, de conformidad con lo expuesto.
3. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, informe la forma como la obtuvo el correo de notificación del demandado CARLOS ANDRES LOPEZ LOZANO C.C. 1.082.867.714, y allegue las evidencias correspondientes, en caso contrario, deberá cumplir con la carga procesal de notificación y allegar las constancias dentro del mismo término al expediente, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.
4. Adviértase, que en caso de incumplimiento se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f113eb159fa80ec6ac2ae0ccc13b73f1d06b52f1f65d17e5d1d8c1a6063360e**

Documento generado en 11/08/2023 12:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001400302220180079200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA Nit. No. 860.043.186-6
DEMANDADO: ROSA MATILDE PUELLO DE VOZ C.C No.30.838.950

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el Dr. ANTONIO LUIS MORALES CASABUENAS, apoderado de la parte demandante aporta memorial, en respuesta del requerimiento realizado en auto de 04 de mayo de 2023, reiterando solicitud de terminación a través de correo registrado en SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 10 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, agosto diez (10) de de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante a través del Dr. ANTONIO LUIS MORALES CASABUENAS, mediante escrito de fecha 09 de junio de 2023¹, aporta acto de apoderamiento y solicita dar trámite la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se evidencia que haya sido remitida desde la dirección de correo de notificación inscrita en el registro mercantil de la entidad poderdante, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital, cumpliendo lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2023, y demás formalidades que imponga la referida ley.

Por tanto, al no acreditar en debida forma acto de apoderamiento dentro de este proceso, se debe denegar la terminación, siendo que su solicitud no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, se advierte que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 04 de mayo de 2023 se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., para que se cumpla con lo solicitado, so pena que se decrete la terminación de la presente acción en aplicación a la norma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto.
2. Reiniciar los términos concedidos en providencia de fecha 04 de mayo de 2023, para que se cumpla en debida forma con lo solicitado en este auto, so pena de decretar el

¹ Ver 08MemorialAportaPoder. Expediente Digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c190261c8a45ae88c61fe9fd3e18244b73b869424d691dd823fd90aaaf042d**

Documento generado en 10/08/2023 08:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**